



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, haciendo saber que en su oportunidad se dio traslado al escrito de nulidad presentado por el accionante y solo el vinculado MUNICIPIO DE CAICEDONIA, se pronunció.

Abril 28 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 355
Radicado	76-736-40-03-001-2022-00129-00
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	NILTON RUGE NIETO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A. -Oficina Caicedonia V.
TEMA	Auto resuelve de nulidad

Sevilla, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Se advierte, que el accionante en la presente acción constitucional por tercera ocasión ha sido reiterativo en incoar la nulidad y en esta nueva oportunidad lo hace en los siguientes términos:

*"NILTON RUGE ACTUANDO ACCIÓN POPULAR 2022 129, PIDO NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, AMPARADO ART. 28 NUMERAL 5 CGP, ART 16 LEY 472 DE 1998, LE EXIJO EN DERECHO DEVUELVA LA ACCIÓN ANTE EL JUEZ AQUO DONDE A PREVENCIÓN DECIDÍ PRESENTAR LA ACCIÓN.
APORTO POSTURA DE LA CSJ SCC
COMPARTA EL LINK DE LA ACCIÓN Y RESUELVA MI NULIDAD"*

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes intervinientes, y solo el Municipio de Caicedonia Valle, se pronunció aludiendo que la presente acción va dirigida en contra del Banco DAVIVIENDA S.A. en una de sus sucursales o agencia, para este caso la ubicada en el Municipio de Caicedonia, la competencia radica en el Juzgado de la respectiva sucursal o agencia, por lo que no comparte la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Recuento del proveído No. 126 de febrero 14 de 2023:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL

Como lo anotara este estrado judicial en proveído de febrero catorce del año que calenda ¹, el accionante reitera su pedimento de nulidad en la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción popular que instauró en la ciudad de Pereira en contra de la entidad Bancaria DAVIVIENDA S.A., por la vulneración de derechos colectivos por parte de la oficina o sucursal de Caicedonia Valle, que impide el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por cuanto el cajero electrónico instalado en esa localidad no cuenta con un software lector de pantalla, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005.

En su nueva misiva, el accionante reitera la nulidad por falta de competencia, amparado en el Art 28 numeral 5° del CGP. y Art 16 ley 472 de 1998, exigiendo que en derecho se devuelva la acción ante el juez A-quo donde a prevención decidió presentar la acción.

Este Despacho insiste ser el competente para tramitar y decidir la acción popular que se promueve en contra de la Sucursal del Banco DAVIVIENDA S.A., Oficina Caicedonia Valle, pues como se ha señalado en providencia anterior², el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira Risaralda al corresponderle por reparto la acción Popular de la referencia, la única actuación surtida fue declarar su incompetencia y ordenar su remisión a este Juzgado, dando la oportunidad al actor popular para discutir la competencia a través del recurso de reposición .

Con respecto a la entidad accionada, obra en las diligencias, que corresponde a una entidad financiera de carácter privada, ubicada en el Municipio de Caicedonia Valle, siendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

El inciso 2º del artículo 16 ibidem, establece que tratándose de acciones populares *«será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular»*, y precisa que *«[c]uando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda»*.

Aunado a lo anterior, como precedente para blindar la competencia de este Juzgado y dado al trámite impartido, se referenció el auto AC2866-2021 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) de La H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre el principio de la prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis»

Por su parte, el inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, prevé que tratándose de acciones populares *“será competente el juez del lugar de*

¹ Auto No. 126

² Ib.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL

ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, precisando que “cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”, sumándose lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, cuando se trate de “procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

En este caso, el accionante está facultado para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia preventiva la inicia: i) Puede hacerlo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ii) ante el del domicilio del querellado. (Se resalta)

El promotor de la presente acción popular solicitó en su demanda, que se diera trámite a la acción en los Juzgados Civiles del Circuito en Pereira Rda., *sitio del domicilio que a elección a PREVENCIÓN* escogió, desconociendo lo señalado en el párrafo precedente.

Ahora bien, en su nuevo escrito de nulidad, el accionante sustenta su pedimento, aportando copia del auto AC2866-2021 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, mismo que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados del Circuito de diferentes distritos judiciales, resolviendo devolver la actuación al Juzgado que en principio admitió la competencia ... “en virtud del principio de “perpetuatio jurisdictionis” consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*” -Se destaca-“.

El mismo proveído, en uno de sus apartes, clarifica la posición asumida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, para remitir a este estrado judicial las diligencias por competencia: 1) La vecindad del llamado a la causa, esto, el lugar en el que se materializa la vulneración de derechos colectivos, que no es otra que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. oficina Caicedonia Valle del Cauca y 2) El domicilio del demandado, según el certificado de cámara de comercio aportado por la entidad demandada. es fijado en la ciudad de Bogotá D.C. Av. el Dorado 68 c - 61 p 10.

Cabe agregar que, en el auto aportado por el accionante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación-, en torno al inciso segundo del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la competencia para conocer de este tipo de acción, expuso que el legislador consagró dos tipos de fueros: i) El sitio de la vulneración y ii) El del Domicilio del llamado en juicio, señalando:

“Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5º del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial comentada, será competente, a

³Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil - Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02105- 00. MP. HILDA GONZALEZ NEIRA.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL

prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso.”

Se itera, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en momento alguno, asumió la competencia para conocer de la acción popular y al tener fundamentos jurídicos para desprenderse de la misma, se declaró incompetente y remite a este Circuito las diligencias y este Despacho, el cual no desconoció la competencia, asumiendo su conocimiento al concurrir los fueros atrás reseñados, sin que se den los presupuestos que tuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en el auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto según el referido proveído, el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de la Virginia Risaralda, si asumió la competencia de la acción popular y con posterioridad declaró su incompetencia, desconociendo el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, fundamento para la máxima Corporación de la Jurisdicción Civil, dirimiera el conflicto negativo de competencia y le remitiera el proceso para que continuara con su trámite. Es decir, la única “perpetuatio jurisdictionis” es la que ha desplegado este Juzgado, no el que se declaró incompetente, desde el primer auto proferido.

Por consiguiente, no observa este Juzgado causales de anulación consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso o en otra norma especial, para proceder a su declaratoria, debiendo continuar con el trámite de la presente acción constitucional en virtud del postulado de la “perpetuatio jurisdictionis”, reiterando⁴ en este proveído lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1836-2019 del 21 de mayo de 2019 que determinó:

“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”

Por las razones antes dichas y en mérito a lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la nulidad procesal formulada por el accionante NILTON RUGE NIETO, por lo comentado ut supra.

SEGUNDO: Si la presente decisión no es impugnada, regrese el proceso a Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

⁴ Ver auto 126 de febrero 14 de 2023 de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA**

Notificación por Estado electrónico: No. 060
Hoy mayo 3 de 2023 se notifica el presente auto
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742281ab80043dc6bb0aefce6e35e86eb36daeb5ea48ddb92f796643194d2ee**

Documento generado en 02/05/2023 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>